



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 881

Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. - Educación Superior.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2025

Señor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Señor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 237 de 2024, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. – Educación Superior.

Respetado secretario:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 237 de 2024, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**, en los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,

Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

Dorina Hernández Palomino
Representante a la Cámara por Bolívar

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. - Educación Superior.

En el siguiente informe se pretende exponer los motivos para buscar la favorabilidad y el respaldo a esta iniciativa legislativa la cual comprende la siguiente tabla de contenido:

- Trámite del proyecto de ley
- Objeto del proyecto de ley
- Introducción
- Justificación normativa y constitucional
- Objetivos específicos del proyecto
- Diagnóstico del problema
- Contexto de la iniciativa Legislativa
- Contenido del articulado
- Viabilidad fiscal
- Impacto esperado
- Consideraciones del ponente
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate proyecto de Ley número 237 de 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley número 237 de 2024 Cámara - Reforma a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 – Educación Superior.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es una iniciativa producto del trabajo de los congresistas y sus equipos legislativos, la cual, fue radicada ante la

Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de agosto de 2024, y que fue radicado con el número 237 de 2024 C, con la autoría de los honorables Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes*, y los honorables Representantes *Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao García Ospina y Germán José Gómez López*. Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1349 del 11 de septiembre de 2024.

El 27 de agosto de 2024 se envía por correo electrónico oficial del honorable Representante *Pedro Baracutao* derecho de petición al Ministerio de Educación en el que se solicita información para tener contexto en los argumentos que motivan esta iniciativa legislativa; registro que queda en el radicado de solicitud 2024-EE-273580.

El día 24 de septiembre de 2024, el Ministerio de Educación se pronuncia y responde el derecho de petición por medio del Radicado MEN 2024-ER-0463085.

Este proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, ante lo cual, la Honorable Mesa Directiva mediante comunicado interno número C.S.C.P 3.6-005/2025 de Fecha 28 de enero de 2025, designó como coordinador ponente al Representante *Pedro Baracutao García* y Ponente a la honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*.

Con fecha del 25 de marzo de 2025 ante la Honorable comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes se envía vía correo electrónico solicitud de prórroga, con el propósito de concertar entre autores y demás instancias la consolidación de la ponencia para primer debate.

Para el trabajo y avance en este trámite legislativo vale la pena aclarar que se viene haciendo análisis y seguimiento al trámite que desarrolla el PL 212 de 2024 Senado, iniciativa del Gobierno nacional (MEN), frente a la reforma a la Educación Superior; en el mismo sentido se tiene presente para el análisis los insumos recogidos durante el trámite legislativo del PL 054 de 2022, iniciativa legislativa autoría de la bancada COMUNES; acumulado con el PL 084 de 2022.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, *por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo Superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito modificar el marco de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), contenido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos que permitan superar el déficit estructural que enfrentan dichas instituciones. Esta modificación tiene como objetivo garantizar su funcionamiento adecuado, promover la calidad educativa, ampliar la cobertura, asegurar la permanencia estudiantil y fortalecer la investigación y la innovación con enfoque humanista.

Actualmente, el esquema de financiación se basa en el ajuste de las transferencias con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), fórmula que ha demostrado ser insuficiente frente al crecimiento acelerado del sistema, la diversificación de la oferta académica y el incremento en los costos de funcionamiento e inversión. Por ello, esta propuesta establece el uso del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) como parámetro técnico de actualización y una regla de crecimiento real con base en el Producto Interno Bruto (PIB).

Asimismo, esta iniciativa abre por primera vez un marco de financiamiento específico y progresivo para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) y las Instituciones Técnicas Universitarias (ITU), muchas de las cuales carecen de una asignación presupuestal nacional estable, a pesar de su papel estratégico en la formación para el trabajo, el desarrollo territorial y la inclusión educativa. La propuesta establece un punto de partida con un 0,08% del PIB para su financiación, ajustable con el ICES y criterios sociales y regionales, reconociendo su especificidad dentro del ecosistema de educación superior pública.

Adicionalmente, esta ponencia incorpora elementos derivados del análisis comparado con otras iniciativas legislativas en curso y antecedentes normativos, como el texto aprobado en primer debate en el Senado (PL 212 de 2024), promovido por el Ministerio de Educación Nacional, y el Proyecto de Ley número 054 de 2023 radicado en la Cámara durante legislaturas anteriores. En este sentido, la propuesta aquí presentada representa una síntesis técnica y política que recoge los acuerdos más robustos en materia de financiamiento, sin perder de vista el carácter transformador del sistema universitario estatal.

Por lo anterior, se presenta a consideración del Congreso de la República esta propuesta que se concentra en el rediseño del modelo de financiación pública de la educación superior, basada en principios de sostenibilidad fiscal, equidad territorial, calidad académica y control ciudadano, garantizando un futuro más justo, viable y participativo para el sistema universitario público colombiano.

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA Y CONSTITUCIONAL

El artículo 67 de la Constitución establece la educación como un derecho de carácter progresivo

y con función social. Este carácter progresivo implica que el Estado debe avanzar de forma sostenida y planificada en la garantía del acceso, permanencia y calidad de la educación en todos sus niveles, incluida la educación superior. Además, la Corte Constitucional ha reiterado en Sentencias como la C-250/12 y T-332/19 que el Estado tiene la obligación de desarrollar mecanismos financieros, administrativos y normativos que permitan a toda persona apta acceder al sistema de educación superior bajo condiciones de equidad y suficiencia presupuestal.

En particular, la Sentencia C-250 de 2012 reconoció que la educación superior, aunque no ha sido elevada expresamente a la categoría de derecho fundamental autónomo, adquiere esa condición por conexidad cuando se relaciona con derechos como la igualdad, la dignidad humana y la educación básica. La Corte sostuvo que el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso y de adoptar medidas positivas que garanticen condiciones materiales de equidad, incluyendo esquemas de financiación adecuados y sostenibles. De igual forma, subrayó que las limitaciones presupuestales no pueden justificar restricciones arbitrarias o desproporcionadas al goce efectivo de este derecho, lo cual exige criterios de asignación razonables, transparentes y técnicamente fundamentados.

Por su parte, la Sentencia T-332 de 2019 abordó el caso de estudiantes de zonas rurales que vieron interrumpida su formación superior por falta de financiación institucional. En esta decisión, la Corte concluyó que la ausencia de una política estructural de financiación para cubrir el acceso, la permanencia y la calidad, constituye una forma de exclusión que afecta el núcleo esencial del derecho a la educación superior. Además, exhortó a las autoridades a adoptar un enfoque diferencial territorial y poblacional en el diseño del financiamiento público, a fin de cerrar las brechas históricas que afectan a las regiones más vulnerables.

Ambas decisiones, por tanto, convergen en la necesidad de construir un sistema de financiación de la educación superior que sea progresivo, equitativo, y materialmente adecuado para garantizar el acceso real y efectivo de la población colombiana. En coherencia con estos lineamientos, el presente proyecto de ley reforma el marco legal vigente con criterios técnicos y constitucionales, sustituyendo el IPC por el ICES, integrando el crecimiento económico real, y estableciendo parámetros que reconocen las condiciones sociales, regionales y de tipo institucional. En ambas decisiones, la Corte exhorta al Estado a diseñar políticas que no solo amplíen la cobertura sino que sean financieramente sostenibles y territorialmente equitativas.

En consecuencia, el presente proyecto de ley responde a ese mandato jurisprudencial al reformar el marco legal vigente con criterios técnicos de progresividad, suficiencia, y equidad fiscal, de modo que el financiamiento de las IES públicas no dependa únicamente del IPC, sino de factores más

integrales como el ICES, el crecimiento del PIB y las necesidades diferenciadas de las regiones y tipos de instituciones.

La Ley 30 de 1992 establece en su artículo 86 el principio de financiación estatal a las universidades públicas, pero lo hace con base en un criterio de ajuste anual vinculado exclusivamente al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Sin embargo, este indicador no refleja adecuadamente la evolución real de los costos de funcionamiento, inversión, expansión, calidad y bienestar que enfrentan las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP). El IPC mide el comportamiento de una canasta básica de consumo general de los hogares, pero no contempla variables técnicas como el aumento en la carga salarial docente, el costo de insumos especializados, ni la inversión en infraestructura académica, tecnológica o científica.

Por esta razón, el proyecto plantea sustituir el IPC por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), que será calculado por el DANE y diseñado para capturar de manera específica los factores que afectan el funcionamiento de las IES. El ICES permite proyectar una planeación financiera basada en criterios reales y dinámicos, ajustados a la naturaleza propia del servicio educativo universitario. Asimismo, se propone la creación de los artículos 86A y 87A con el objetivo de extender este nuevo marco de financiación progresiva a las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) y establecer una fórmula explícita y transparente para el cálculo del incremento anual de los recursos, que combine variables como el crecimiento del PIB, el ICES y las metas de cobertura.

Desde una perspectiva técnica, esta transición de indicadores busca fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema educativo superior, cerrar brechas de inversión entre universidades y regiones, y permitir una política pública basada en evidencia que garantice la planeación de largo plazo, la estabilidad institucional y la equidad territorial.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO.

Esta reforma tiene como finalidad transformar el modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas en Colombia mediante cinco objetivos fundamentales e interrelacionados:

Primero, se propone modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo esquema de asignación presupuestal basado en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) y el crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB). Este cambio responde a la necesidad de reemplazar el desactualizado ajuste por IPC, que ha sido insuficiente para garantizar la sostenibilidad de las universidades frente al incremento de costos salariales, inversión en infraestructura, bienestar estudiantil e investigación.

Segundo, se plantea la incorporación formal y estructural de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) al modelo

nacional de financiamiento, reconociendo su papel estratégico en los territorios rurales, intermedios y de frontera. Se establece para ello una base presupuestal inicial equivalente al 0,08% del PIB, con criterio de progresividad y ajuste técnico mediante el ICES. Esta medida busca corregir la histórica exclusión financiera que ha limitado el desarrollo institucional y misional de estas entidades.

Tercero, se consagran criterios de equidad territorial, cobertura y calidad en la distribución de los recursos. La reforma incorpora mecanismos que favorecen el cierre de brechas regionales y promueve el fortalecimiento de universidades ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, con el fin de garantizar el acceso efectivo de toda la población apta, independientemente de su lugar de origen.

Cuarto, el proyecto establece mecanismos de control ciudadano mediante la creación de veedurías universitarias, con participación plural de la comunidad educativa y de la sociedad civil. Estas veedurías tienen como propósito vigilar la asignación, ejecución y rendición de cuentas de los recursos públicos destinados al sistema universitario, fortaleciendo la transparencia, la participación y la corresponsabilidad en la gestión educativa.

Finalmente, como quinta medida, se plantea la adopción de un plan de saneamiento del déficit estructural acumulado, el cual deberá ser diseñado e implementado por el Gobierno nacional en coordinación con el CESU, el SUE, el Ministerio de Hacienda y el DNP. Este plan tendrá una vigencia de hasta diez años y priorizará a las instituciones más afectadas por la insuficiencia presupuestal, siempre bajo criterios técnicos, equitativos y sostenibles.

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

La sostenibilidad financiera de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) atraviesa una de sus peores crisis estructurales en las últimas décadas. Esta situación ha sido recientemente advertida por la Contraloría General de la República, que mediante un comunicado fechado el 21 de mayo de 2025 alertó sobre los riesgos inminentes para la continuidad de este servicio público esencial. El organismo de control no solo llamó la atención a las entidades del nivel central por los retrasos en el giro oportuno de recursos, sino que advirtió que muchas IESP, en especial las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), carecen de ingresos propios suficientes para cubrir sus más básicas obligaciones operativas y contractuales.

Este escenario evidencia el agotamiento del actual sistema de financiamiento basado en las reglas de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. Mientras solo 66 instituciones están formalmente incluidas en el presupuesto nacional, la mayor parte de las ITTU y las Instituciones Técnicas Universitarias (ITU) operan sin una base presupuestal garantizada por el Estado, lo que profundiza las desigualdades regionales. En departamentos como Guainía, Vaupés, Vichada, Putumayo o Amazonas, estas instituciones son, en muchos casos, la única opción

para acceder a la educación superior, particularmente para poblaciones rurales, campesinas e indígenas.

La falta de una estructura de financiamiento estable impide que estas entidades realicen planeación a mediano y largo plazo, afectando también la posibilidad de ampliar cobertura, mejorar la pertinencia curricular o garantizar la calidad académica. Si bien el Gobierno nacional ha realizado esfuerzos puntuales como el incremento del IPC + 9 puntos en los presupuestos de 2023 y 2024, o la asignación de \$2,2 billones para la política de gratuidad, estos recursos son transitorios y no resuelven la problemática estructural.

De hecho, el propio Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 reconoce en su artículo 124 la urgencia de asegurar la sostenibilidad financiera de las Universidades Públicas, pero los compromisos adquiridos hasta ahora no han modificado el marco jurídico de fondo. Así, el modelo de ajuste por IPC ha demostrado ser profundamente ineficiente para cubrir los costos reales del funcionamiento universitario. Ejemplos como la Universidad Tecnológica del Chocó, con incrementos presupuestales inferiores al 5% anual frente a gastos que aumentan más del 10%, o la Universidad de Antioquia, cuya labor de regionalización se ve afectada por restricciones presupuestales, lo evidencian.

La crisis se agrava con la baja Tasa de Cobertura Bruta (TCB), que a nivel nacional fue de 55,38% en 2023, pero con profundas desigualdades entre regiones. Mientras en Bogotá, D. C., la cobertura supera el 140%, en Vaupés (4,03%), Vichada (6,24%) y Guainía (12,35%) los indicadores son alarmantes. En departamentos como Antioquia, aunque el promedio es 55,66%, existen municipios rurales con coberturas inferiores al 25%. En Chocó, la TCB se sitúa apenas en 31,38%, y municipios como Bajo Baudó, Alto Baudó y Lloró no cuentan con presencia institucional universitaria.

A su vez, la deserción estudiantil mantiene niveles preocupantes. Según datos del SPADIES para 2021, La Guajira, Chocó, Vaupés, Bolívar y Nariño superan el 18% de deserción anual. Aunque el Ministerio de Educación ha impulsado programas como “Puedo Estudiar” o la política de gratuidad, éstos no logran contener el fenómeno en contextos de pobreza estructural, alta informalidad y falta de apoyo psicosocial.

Por ello, el presente Proyecto de ley plantea una reforma estructural al sistema de financiamiento, mediante la modificación de los artículos 86 y 87, y la creación de los artículos nuevos en la Ley 30 de 1992. La propuesta sustituye el IPC por el ICES como mecanismo de ajuste presupuestal, vincula el crecimiento al PIB y a metas de cobertura, y establece una arquitectura financiera que responda a criterios de progresividad, suficiencia, equidad territorial y sostenibilidad fiscal. Se trata de una propuesta que atiende las alertas de la Contraloría General, responde a los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo, y construye una base normativa para cerrar la deuda histórica con la educación superior pública del país.

CONTEXTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley surge en un contexto histórico, técnico y jurídico que evidencia la urgencia de rediseñar el modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) en Colombia, debido a que el esquema actual, basado en criterios inerciales y desactualizados como el IPC, ha demostrado ser insuficiente para sostener la expansión, calidad y equidad del sistema universitario público.

Esta necesidad no solo surge de una revisión técnica de los indicadores financieros, de cobertura y de calidad, sino también de un marco jurídico que impone al Estado obligaciones específicas en materia de progresividad y suficiencia presupuestal. La desconexión entre la realidad institucional de las IES, especialmente en regiones históricamente excluidas, y la normatividad vigente en materia de financiación, ha generado una brecha estructural que pone en riesgo la sostenibilidad del servicio público de educación superior. Por tanto, rediseñar el modelo no es solo un acto de política pública racional, sino una exigencia constitucional y social para avanzar hacia un sistema educativo más justo, eficiente y territorialmente equilibrado.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), actualmente existen 305 IES activas en el país, de las cuales apenas 66 instituciones públicas están vinculadas presupuestalmente al sector educación. Este bajo número es aún más crítico si se considera que gran parte de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) no cuentan con base presupuestal nacional, a pesar de operar en regiones con altos niveles de pobreza, baja cobertura y limitadas condiciones de infraestructura.

Los datos oficiales del Ministerio de Educación Nacional indican que entre los años 2000 y 2023 la matrícula de las IES públicas creció en un 176%, mientras que las transferencias de la Nación solo se incrementaron en un 62% en términos reales. Esta desproporción ha generado una brecha financiera acumulada que ha afectado el desarrollo institucional, la calidad de la oferta educativa, y la capacidad de las universidades para expandirse y responder a las demandas territoriales. El esquema vigente de financiación, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, se basa en ajustes con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual no refleja los costos reales del servicio educativo, como lo ha señalado reiteradamente el Sistema Universitario Estatal (SUE) y la propia Corte Constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 67 de la Constitución establece la educación como un derecho con función social y de carácter progresivo. Este artículo, si bien reconoce el carácter fundamental de la educación en su dimensión general, no configura un derecho fundamental autónomo de la Educación Superior, lo cual permite, conforme a la jurisprudencia constitucional, que su

desarrollo legislativo se tramite por la vía ordinaria y no estatutaria. En este sentido, la presente iniciativa, al no crear un nuevo derecho sino modificar los mecanismos de financiación dentro de una ley preexistente (Ley 30 de 1992), resulta jurídicamente adecuada para ser tramitada como ley ordinaria.

Porsuparte, el artículo 69 impone al Estado el deber de facilitar mecanismos financieros que garanticen el acceso a la educación superior. Esta disposición guarda una relación directa con el artículo 86 de la Ley 30, que consagra la financiación estatal de las universidades públicas, aunque de manera limitada al establecer ajustes presupuestales atados al IPC. En consecuencia, el presente proyecto no configura un nuevo régimen de derechos fundamentales, sino una reforma del marco fiscal existente para hacerlo más eficiente, suficiente y progresivo, en coherencia con el principio de desarrollo normativo del derecho a la educación y con el cumplimiento de las obligaciones estatales de progresividad, sostenibilidad y equidad.

Estas obligaciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido el acceso a la educación superior como un derecho fundamental por conexidad (Sentencia C-250 de 2012) y ha exhortado al Estado a adoptar políticas diferenciales que cierren brechas territoriales (Sentencia T-332 de 2019).

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 reconoce el problema estructural del financiamiento y se compromete a asegurar la sostenibilidad de las IES públicas. Para la vigencia 2023 y 2024 se asignaron recursos adicionales por \$1,6 billones (IPC + 9 puntos) y \$2,2 billones para la política de gratuidad. Sin embargo, estas acciones, aunque relevantes y bien recibidas por el sector, tuvieron un carácter estrictamente transitorio y no supusieron una modificación estructural del modelo normativo y financiero vigente. De hecho, su implementación no alteró las fórmulas contenidas en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, ni resolvió de manera sostenible las causas del déficit acumulado en las universidades públicas.

Por tal razón, se hace necesario avanzar en una reforma legislativa que no crea una nueva ley, sino que modifica el marco ya existente para hacerlo más amplio, técnico y garantista. El objetivo no es otro que establecer un esquema de asignación presupuestal que responda a las necesidades reales de cobertura, calidad y expansión del sistema de educación superior, bajo principios de progresividad, equidad y sostenibilidad. Esta modificación pretende traducir en norma permanente lo que hasta ahora han sido medidas excepcionales, y así garantizar de manera estable y previsible los recursos necesarios para el cumplimiento de la función social de las IES públicas en el país.

Este proyecto de ley, entonces, propone una transición estructural al establecer una fórmula de asignación presupuestal con base en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES),

el crecimiento del PIB, y la incorporación de parámetros sociales y territoriales. Así mismo, contempla por primera vez una asignación base del 0,08% del PIB para las ITTU y universidades no vinculadas presupuestalmente, iniciando un proceso progresivo de inclusión financiera. En lo técnico, la propuesta se articula con las metodologías vigentes del Ministerio de Educación para la distribución de recursos (Índice Sintético de Progreso IPES-IES), lo cual permite su implementación sin ruptura del marco institucional actual.

En suma, la iniciativa responde a un contexto de inequidad acumulada, brechas territoriales profundas y necesidades urgentes de modernización normativa. A través de esta reforma, se pretende garantizar un modelo financiero sostenible, territorialmente justo y jurídicamente sólido que permita avanzar en el cumplimiento del mandato constitucional de ofrecer una educación superior pública, gratuita, de calidad y con equidad en todas las regiones del país.

CONTENIDO DEL ARTICULADO

Nº	Artículo	Contenido
1	Objeto de la Ley	Modificación de arts. 86 y 87 de la Ley 30
2	Modificación artículo 86	Financiamiento estructural, ICES, sostenibilidad
3	Adición artículo 86A	Financiación ITTU – 0,08% PIB + ICES
4	Modificación artículo 87	Regla de incremento anual – 70% del PIB
5	Adición artículo 87A	Parámetros técnicos: ΔPIB, ICES, cobertura
6	Saneamiento financiero	Plan decenal con CESU, SUE, Min Hacienda, etc.
7	Veedurías universitarias	Control social sobre recursos, Ley 850/2003
8	Vigencia y derogatorias	Cláusula final legal

El proyecto consta de ocho artículos, cada uno con un propósito específico dentro del rediseño del sistema de financiamiento de la educación superior pública:

- Objeto de la ley:** establece la finalidad general del proyecto: modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y adicionar artículos nuevos con el fin de asegurar una financiación suficiente, constante y progresiva para las IES públicas.
- Modificación del artículo 86:** redefine las fuentes de financiación de las universidades públicas, estableciendo que las transferencias anuales del Estado se ajustarán con base en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), y no el IPC, con parágrafos que incorporan principios de sostenibilidad, equidad y planeación.
- Nuevo artículo 86A:** crea un esquema específico de financiación para las ITTU y las ITU, iniciando con un 0,08% del PIB como base presupuestal nacional, ajustable

anualmente, con criterios territoriales y de equidad institucional.

- Modificación del artículo 87:** establece una regla de crecimiento real anual en la asignación presupuestal a las universidades públicas equivalente al 70% del crecimiento real del PIB, blindando así el financiamiento de la volatilidad fiscal.
- Nuevo artículo 87A:** define de forma técnica los parámetros de asignación presupuestal, incluyendo el ICES, el crecimiento del PIB, los niveles de cobertura, y otros factores que permiten un modelo más técnico y ajustado a la realidad de cada institución.
- Plan decenal de saneamiento financiero:** ordena la formulación y ejecución de un plan de diez años para saldar el déficit estructural acumulado en las IES públicas, priorizando la equidad y la sostenibilidad institucional.
- Veedurías ciudadanas:** establece mecanismos de control social sobre el uso de los recursos públicos destinados a las IES, mediante veedurías con participación de estudiantes, docentes, trabajadores y comunidad, conforme a la Ley 850 de 2003.
- Vigencia y derogatorias:** define la entrada en vigencia de la ley y señala expresamente las disposiciones normativas que se modifican o derogan.

VIABILIDAD FISCAL

Esta propuesta respeta el marco del artículo 346 de la Constitución Política, el cual prohíbe al Congreso decretar erogaciones con cargo al Tesoro que no hayan sido propuestas por el Gobierno nacional. No obstante, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley número 212 de 2024, actualmente en trámite en el Senado por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional, contempla una estructura normativa y objetivos similares a los de esta propuesta, es razonable interpretar que, en la medida en que el Ministerio de Hacienda evalúe positivamente la viabilidad fiscal del proyecto del Ejecutivo, se estaría reconociendo tácitamente la compatibilidad fiscal de esta iniciativa parlamentaria. Esta convergencia normativa y conceptual refuerza la legitimidad técnica y política del presente proyecto y contribuye a su articulación con la planificación presupuestal del Gobierno nacional. En consecuencia, el presente proyecto no crea gastos obligatorios de ejecución inmediata, ya que no impone asignaciones presupuestales automáticas o de apropiación directa, sino que establece reglas normativas para orientar la planificación del gasto en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La propuesta introduce un enfoque de progresividad presupuestal, lo que significa que la asignación de recursos aumentará de forma gradual, con base en criterios técnicos (como el ICES) y económicos (como el crecimiento del PIB), permitiendo que el Estado cumpla de manera escalonada con sus obligaciones en materia de

financiamiento de la educación superior. Este principio de progresividad implica un compromiso estatal de mejorar progresivamente las condiciones del sistema universitario público, sin comprometer de forma inmediata la sostenibilidad fiscal.

La experiencia reciente del PGN 2023 y 2024 demuestra que el Estado ha sido capaz de incluir recursos adicionales equivalentes a IPC+9 puntos, además de \$2,2 billones para la política de gratuidad. La implementación de esta ley será gradual y condicionada a la disponibilidad fiscal. Esto evidencia, desde una perspectiva técnica, que existe capacidad fiscal para implementar esquemas de financiamiento más ambiciosos y adaptados a las necesidades reales del sistema de educación superior. La inclusión de estos recursos, aunque transitorios, marca un precedente sobre la viabilidad operativa y financiera de asignaciones progresivas.

Desde el plano político, demuestra también la voluntad institucional del Gobierno nacional para fortalecer el sector educativo como prioridad del gasto público. Por tanto, este proyecto de ley no solo se encuentra alineado con esa visión, sino que establece un marco normativo que transforma medidas coyunturales en reglas permanentes de financiamiento. La progresividad, en este contexto, deja de ser una declaración de intenciones para convertirse en un principio legal de planificación presupuestal que blinda el crecimiento gradual de los recursos, y permite al Estado cumplir con su función redistributiva, territorial y formativa en el marco de la Educación Superior Pública.

IMPACTO ESPERADO

El impacto esperado de esta iniciativa debe ser valorado desde una perspectiva técnica, política y material. En términos técnicos, la reforma alinea la planeación financiera con parámetros reales como el ICES y el crecimiento del PIB, lo cual permitirá corregir las distorsiones históricas del modelo actual basado en el IPC. Este nuevo esquema garantiza un aumento progresivo y sustentado de los recursos, facilitando el fortalecimiento estructural de las universidades públicas y ampliando su capacidad de cobertura con enfoque territorial y poblacional.

En lo político, el proyecto de ley genera una base normativa para institucionalizar compromisos del Estado colombiano que hasta ahora han sido implementados de forma transitoria, como la gratuidad educativa o los incrementos extraordinarios. Esto implica la necesidad de una corresponsabilidad institucional: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deben asumir un papel proactivo en la reglamentación, monitoreo y acompañamiento de la implementación, para garantizar que las transformaciones legales se reflejen en cambios reales en las condiciones de acceso, permanencia y calidad.

Desde la dimensión material y social, la implementación efectiva del proyecto se traducirá en mejoras sustanciales en las condiciones académicas, administrativas y de bienestar de las IES públicas.

Permitirá la disminución de la deserción, la expansión de programas con pertinencia territorial, y el cierre de brechas en infraestructura, digitalización, investigación y equidad salarial. Asimismo, al incluir mecanismos como las veedurías ciudadanas, se fortalece el control social y la transparencia en el uso de los recursos públicos, reafirmando el carácter público, participativo y democrático del sistema universitario.

En suma, este proyecto representa una respuesta estructural a las desigualdades acumuladas en el sistema de educación superior, y traza una hoja de ruta para que las entidades del Estado asuman compromisos institucionales que hagan viable su sostenibilidad, calidad y expansión con justicia territorial.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Invitamos a las bancadas del Congreso de la República, a los sectores sociales organizados, a los gobiernos territoriales, y especialmente a la comunidad educativa - estudiantes, docentes, trabajadores, directivos - a respaldar esta iniciativa legislativa, que busca saldar una deuda histórica acumulada durante décadas con la educación superior pública en Colombia.

Esta deuda no es únicamente presupuestal; es también institucional, territorial y social. Por años, el sistema de educación superior ha operado bajo condiciones de desfinanciamiento estructural, sin una fórmula de actualización adecuada, ni mecanismos suficientes de apoyo a las regiones más rezagadas. Las universidades públicas han sostenido la calidad de sus programas, su vocación investigativa, su oferta formativa y su compromiso con la inclusión, a pesar de operar con recursos limitados y reglas de asignación que no reconocen sus necesidades reales. Las ITTU y las universidades regionales, por su parte, han sobrevivido sin base presupuestal estable, a pesar de ser la única posibilidad de acceso para miles de jóvenes rurales y urbanos marginados.

Desde el punto de vista político, esta iniciativa tiene la virtud de recoger consensos institucionales, demandas históricas de los movimientos estudiantiles y sociales, así como propuestas técnicas acumuladas por distintos gobiernos y actores del sistema. La convergencia entre este proyecto y otros de iniciativa gubernamental, como el PL 212 de 2024 en el Senado, evidencia que existe una oportunidad concreta de materializar este cambio en el corto plazo.

El respaldo a esta ley debe interpretarse como una apuesta por la justicia social, la equidad regional, la soberanía científica y el desarrollo económico con inclusión. Además, su aprobación implica un llamado al Gobierno nacional para asumir compromisos concretos: garantizar la reglamentación oportuna, la ejecución técnica del plan decenal de saneamiento financiero, la implementación del ICES y la articulación efectiva entre los entes territoriales y las instituciones de educación superior.

En suma, este proyecto representa un paso histórico hacia un sistema educativo más justo,

integral y territorialmente equilibrado, en el que las universidades públicas cuenten con los recursos necesarios para cumplir su misión social, científica y pedagógica.

Por la equidad regional, la justicia educativa y el derecho a una educación superior digna, gratuita y con financiamiento estructural.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tratándose del primer debate de esta iniciativa legislativa y en razón al análisis realizado al derecho de petición del MEN, las iniciativas legislativas mencionadas; se hace necesario presentar un pliego de modificaciones para el primer debate de este proyecto de ley.

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
<p><i>por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se actualiza el título para reflejar con mayor precisión el contenido de la reforma: modificación del financiamiento estructural y progresivo para las IES públicas.</p> <p>El nuevo título del proyecto busca una mayor claridad normativa y técnica, destacando que la iniciativa no crea una nueva ley, sino que modifica disposiciones clave de la Ley 30 de 1992. Esto permite un encuadre más fiel al objeto de la propuesta, orientado al rediseño del sistema de financiamiento y a la inclusión de nuevos actores institucionales. Además, mejora su comprensión por parte de los actores legislativos y sociales.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, con el fin de asignar de recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y <u>adicionar</u> la Ley 30 de 1992, <u>con el fin de establecer un nuevo modelo de financiamiento progresivo, estructural y diferencial para las Instituciones de Educación Superior Públicas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.</u></p>	<p>Amplía el objeto para incluir un nuevo modelo progresivo y diferencial de financiamiento e incorpora a las ITTU.</p> <p>Responde al mandato constitucional (artículos 67 y 69) y a la jurisprudencia que exige progresividad. Amplía el enfoque para incluir instituciones excluidas del actual modelo de financiación.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.</p> <p>La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. Los presupuestos de las <u>universidades</u> nacionales, departamentales y municipales <u>públicas</u> estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como</p>	<p>Modifica el artículo 86 de la Ley 30 para incluir nuevas fuentes de financiación y ajuste por ICES.</p> <p>Sustituye el IPC por el ICES, indicador técnico que refleja mejor los costos reales del sistema educativo. Reconoce nuevas fuentes de financiación nacional e internacional.</p> <p>Se toma en integridad la propuesta de la ponencia para segundo debate del PL 054 de 2022.</p>

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
<p>Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.</p>	<p>mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Parágrafo 1º. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.</p> <p>Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.</p> <p>Parágrafo 3º. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos. El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con</p>	

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
	<p>el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas universidades públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.</p> <p>En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:</p> <p>Apropiación IESP = Base presupuestal * [1 + (ΔPIB + ICES + Cobertura + 1%)]</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.</p>	<p><u>Artículo 3°.</u> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 87.</u> El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.</p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p>	<p>Modifica el artículo 87 para establecer una regla de crecimiento real de los aportes basada en el 70% del PIB.</p> <p>Introduce una fórmula de crecimiento real coherente con la expansión del sistema y los compromisos del PND. Protege el presupuesto universitario incluso en periodos de bajo crecimiento económico.</p>
	<p>Artículo 4°. <u>Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo nuevo. Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.</p>	<p>Adiciona un artículo nuevo para establecer base presupuestal a las ITTU con un 0,08% del PIB.</p> <p>Corrige exclusión estructural de las ITTU del presupuesto nacional, especialmente en regiones marginadas. Cumple el principio de equidad territorial y progresividad.</p>

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
	<p>La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación,</p>	

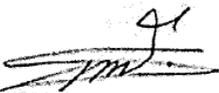
Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
	<p>y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.</p> <p>La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	
<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:</p> <p>ARTÍCULO 87A. Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:</p> <p>1. Crecimiento PIB (APIB): Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES): La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>3. Cobertura: Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. <u>La Nación transferirá anualmente a las universidades públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblaciones a quienes beneficia esta disposición.</u></p>	<p>Adiciona un artículo nuevo con los parámetros para calcular la asignación: APIB, ICES, cobertura, factor adicional.</p> <p>Da precisión técnica a la regla fiscal con base en criterios objetivos. Permite una distribución más justa y predecible de los recursos públicos para educación superior.</p>
<p>Artículo 5º. Saneamiento del desfinanciamiento. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinan-</p>	<p>Artículo 6º. Saneamiento del desfinanciamiento estructural.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Sistema Universitario Estatal (SUE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán</p>	<p>Establece un plan decenal de saneamiento del déficit estructural con criterios de equidad y sostenibilidad.</p> <p>Aborda el déficit financiero histórico con una hoja de ruta clara y concertada con CESU, SUE, DNP y Min Educación. Progresivo y sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
ciamiento estructural de la educación superior pública.	<p>definir, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un plan de pagos orientado al saneamiento del desfinanciamiento estructural acumulado de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>Dicho plan deberá considerar criterios de equidad territorial, priorización institucional y sostenibilidad presupuestal, y deberá ejecutarse de manera progresiva durante un periodo máximo de diez (10) años, sujeto a la disponibilidad presupuestal y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia y derogaciones. <u>La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</u></p>	

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 237 de 2024, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.** conforme al texto propuesto.

Atentamente,


 Pedro Baracutao García Ospina
 Representante a la Cámara.


 Dorina Hernández Pafomino.
 Representante a la Cámara Por Bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 30 de 1992 en lo relativo al financiamiento de la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 30 de 1992, con el fin de establecer un nuevo modelo de financiamiento progresivo, estructural y diferencial para las Instituciones de Educación Superior Públicas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos. El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas universidades públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

Parágrafo 1°. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) incluidas aquellas que no son

establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Nación transferirá anualmente a las universidades públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

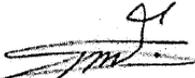
El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

Artículo 6°. *Saneamiento del desfinanciamiento estructural.* El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Sistema Universitario Estatal (SUE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán definir, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un plan de pagos orientado al saneamiento del desfinanciamiento estructural acumulado de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Dicho plan deberá considerar criterios de equidad territorial, priorización institucional y sostenibilidad presupuestal, y deberá ejecutarse de manera progresiva durante un periodo máximo de diez (10) años, sujeto a la disponibilidad presupuestal y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Atentamente.


Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara


Dorina Hernández Palomino
Representante a la Cámara por Bolívar

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
SUSTANCIACIÓN	
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	
Bogotá D.C., 3 de junio de 2025	
En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 237 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA (Ponente Coordinador) Y DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.	
Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -441/25 del 3 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.	
RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario	

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 520 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro 'El Tameño Nato' de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

ASUNTO: Informe de ponencia positiva para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 520 de 2025 Cámara,

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, en atención a la designación que hiciera la mesa directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia POSITIVA para PRIMER debate del proyecto de Ley, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los siguientes términos.

Del honorable congresista,



GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara – CITREP 10 Sur Nariño
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 520 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue radicada por la Representante a la Cámara *Karen Astrith Manrique Olarte* el 26 de febrero de 2025, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 2025. Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante Oficio número C.S.C.P.3.6-284/2025, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara me designó como ponente. Así las cosas, me permito presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate en los términos de la autora, ante esta célula legislativa, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 153 y 156, de la Ley 5ª de 1992.

2. INTRODUCCIÓN

En el corazón de los Llanos Orientales, donde los paisajes de sabanas infinitas se entrelazan con la historia y las tradiciones de sus comunidades, se encuentra el municipio de Tame, Arauca, conocido como la “Cuna de la Libertad”. Esta región, rica en patrimonio natural y cultural, ha sido testigo de eventos históricos decisivos y es depositaria de una identidad cultural que trasciende generaciones. En este entorno vibrante y diverso, surgen expresiones

artísticas y festivas que representan la esencia misma de los llaneros, quienes, a través de la música, la danza y las costumbres, han mantenido vivas sus raíces y su conexión con el territorio.

Entre estas manifestaciones culturales destaca el encuentro “El Tameño Nato”, un evento emblemático que celebra la riqueza artística y folclórica de los Llanos Orientales. Este encuentro, realizado anualmente en Tame, Arauca, se ha convertido en un símbolo de identidad cultural, cohesión social y desarrollo regional. Por medio de concursos de música llanera, danzas tradicionales y actividades pedagógicas, el evento no solo promueve la conservación del patrimonio inmaterial de la región, sino que también fortalece la economía local, fomenta el turismo y brinda a las comunidades llaneras un espacio para el encuentro, la reconciliación y la creación de nuevas oportunidades.

El presente proyecto de ley busca reconocer al encuentro “**El Tameño Nato**” como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, al igual que a la **Cirrampla**, un instrumento musical autóctono de los Llanos, cuya historia refleja la creatividad y resiliencia de sus habitantes. La declaratoria de estas manifestaciones culturales como patrimonio nacional no solo es un acto de justicia histórica, sino también un compromiso con su preservación, promoción y sostenibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Reconociendo el poder transformador de la cultura, este proyecto se enmarca en la visión de construir un país más diverso, equitativo y unido, donde las tradiciones locales sean reconocidas como pilares fundamentales de la identidad nacional y como motores de desarrollo sostenible en territorios históricamente olvidados.

3. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, declarar y salvaguardar al encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla como patrimonio cultural *material* e inmaterial de la nación, destacando su importancia en la preservación, promoción y desarrollo de la identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia.

4. JUSTIFICACIÓN

Relevancia del Encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla

El encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla son mucho más que expresiones artísticas; representan el alma cultural de los Llanos Orientales. Estas manifestaciones encapsulan siglos de historia, creatividad y resiliencia de los llaneros, convirtiéndose en símbolos de su identidad y orgullo regional. En un contexto global donde las tradiciones locales enfrentan el riesgo de desaparecer, la declaratoria de estas expresiones como patrimonio cultural inmaterial es un acto necesario y urgente para garantizar su preservación.

El encuentro es un evento que celebra la música, la danza, la gastronomía y las tradiciones orales de los Llanos, ofreciendo un espacio para que las comunidades locales transmitan sus valores y saberes a las nuevas generaciones. Por su parte, la Cirrampla es un testimonio de la creatividad llanera, un instrumento único que refleja la profunda conexión de los habitantes de la región con su entorno y su historia.

Impacto Social, Cultural y Económico

Impacto Social: El encuentro y la Cirrampla han demostrado ser herramientas poderosas para fortalecer el tejido social en una región históricamente afectada por el conflicto armado. Estas manifestaciones culturales promueven el diálogo, la reconciliación y el sentido de pertenencia entre las comunidades, fomentando la paz y la cohesión social.

Impacto Cultural: Salvaguardar el encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla asegura la continuidad de las tradiciones llaneras y refuerza la identidad cultural de los Llanos Orientales. Este esfuerzo contribuye a posicionar a Colombia como un país que valora y promueve su diversidad cultural, alineándose con los estándares internacionales de protección del patrimonio cultural.

Impacto Económico: El encuentro genera beneficios económicos significativos para Tame y la región. La afluencia de visitantes impulsa sectores como; hotelería, gastronomía y el comercio local, mientras que la promoción de la música llanera y la fabricación de la Cirrampla crea oportunidades para los artesanos y músicos locales.

Armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La salvaguardia del encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con los siguientes:

ODS 11.4: Promover esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo, garantizando que estas manifestaciones culturales sean reconocidas y apoyadas a nivel nacional e internacional.

ODS 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, mediante el desarrollo del turismo cultural y la economía creativa.

ODS 16: Fomentar sociedades pacíficas e inclusivas, utilizando la cultura como una herramienta para la reconciliación y la cohesión social.

Declaratoria como Acto de Justicia Cultural

La declaratoria del encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación no solo es un reconocimiento a su valor cultural, sino también un acto de justicia hacia las comunidades llaneras, quienes han sido las guardianas de estas tradiciones. Este reconocimiento representa un compromiso del Estado colombiano con la diversidad cultural y con el desarrollo integral de una región que ha sido históricamente marginada.

5. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que sustenta la declaratoria del encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación está compuesto por una sólida fundamentación constitucional, leyes nacionales e internacionales aplicables, y normatividades locales, que establecen la obligación del Estado de proteger y promover el patrimonio cultural.

Fundamentación Constitucional

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece una serie de disposiciones que sustentan la obligación del Estado de proteger el patrimonio cultural como un derecho colectivo y un bien público:

Artículo 7º: *Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. Este artículo resalta la importancia de valorar las manifestaciones culturales regionales, como el encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla, por su contribución a la identidad nacional.*

Artículo 8º: *Ordena al Estado y a los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país. Esto incluye la salvaguardia de expresiones culturales que reflejan la riqueza histórica y artística de las comunidades.*

Artículo 70: *Dispone que el Estado debe promover la cultura en sus diversas manifestaciones, asegurando el acceso igualitario a estas. Este mandato legitima la promoción del encuentro y la Cirrampla como bienes culturales esenciales.*

Artículo 72: *Declara el patrimonio cultural de la Nación como inalienable, inembargable e imprescriptible. Asimismo, establece la obligación del Estado de adoptar medidas para su protección, promoción y sostenibilidad.*

Estas disposiciones constitucionales constituyen el fundamento jurídico para garantizar la preservación y promoción del patrimonio cultural en Colombia, como el encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla.

Fundamentación legal

En Colombia, existen varias leyes que refuerzan la necesidad de proteger y promover el patrimonio cultural. Entre las más relevantes se encuentran:

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):

Define el patrimonio cultural como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que representan la identidad y memoria de una comunidad. Establece que el patrimonio cultural inmaterial debe ser identificado, registrado y protegido como parte de las políticas culturales del país. Promueve la creación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) para garantizar la sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

Ley 1185 de 2008:

Modifica la Ley General de Cultura y enfatiza la importancia de la protección del patrimonio cultural inmaterial. Ordena la creación de inventarios de patrimonio cultural inmaterial y su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural

Inmaterial de Colombia. Establece mecanismos para garantizar la participación activa de las comunidades en la preservación de su patrimonio.

Ley 1916 de 2018 (Ley de la Música):

Promueve el desarrollo y la sostenibilidad de las expresiones musicales tradicionales. Fomenta la creación de programas educativos para la enseñanza y transmisión de conocimientos relacionados con la música tradicional. Estas leyes proporcionan un marco legal integral que respalda la protección del encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla como expresiones culturales representativas de los Llanos Orientales.

Normativa Internacional Aplicable

Colombia es signataria de diversos instrumentos internacionales que refuerzan su compromiso con la protección del patrimonio cultural. Los más relevantes incluyen:

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Unesco, 2003):

Ratificada por Colombia en 2008, esta convención establece directrices para la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial.

Resalta la importancia de identificar, documentar y garantizar la sostenibilidad de las expresiones culturales transmitidas de generación en generación.

Promueve la participación activa de las comunidades portadoras en la gestión de su patrimonio cultural.

Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (Unesco, 2001): Reconoce la diversidad cultural como un patrimonio común de la humanidad. Establece que las manifestaciones culturales locales, como el encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla, son motores de desarrollo sostenible y cohesión social.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU): Incluye metas relacionadas con la protección del patrimonio cultural, como el ODS 11.4, que busca fortalecer los esfuerzos para salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

Justificación Jurídica

La declaratoria del encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación responde a la obligación constitucional y legal del Estado de proteger las expresiones culturales que representan la identidad del país. Este reconocimiento permitirá:

Asignar recursos específicos para la promoción y salvaguardia de estas manifestaciones, Implementar políticas públicas orientadas a su preservación y difusión, garantizar su sostenibilidad a través de planes de salvaguardia y estrategias de promoción cultural.

Este proyecto de ley también refuerza el compromiso de Colombia con los principios internacionales de protección del patrimonio cultural, alineándose con los estándares establecidos por la Unesco. Asimismo, esta declaratoria se

enmarca en lo dispuesto por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003), ratificada por Colombia mediante Ley 1037 de 2006, que obliga a los Estados parte a identificar, documentar y proteger las expresiones culturales que sus comunidades reconozcan como parte de su identidad.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El análisis del impacto fiscal del proyecto de ley que declara al encuentro “El Tameño Nato” y la Cirrampla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación se realiza en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece la obligación de prever y justificar el impacto financiero de cualquier norma que implique gasto público. Este análisis demuestra la viabilidad económica del proyecto, así como su contribución al desarrollo cultural, social y económico del país, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Existe una discusión respecto del alcance del Congreso de la República para disponer gasto público en un Proyecto de ley, pues de acuerdo con la constitución política colombiana en sus artículos 154 y 347, aquellas leyes que impliquen impactos fiscales directos, únicamente podrán ser dictadas o modificadas por iniciativa del Gobierno nacional. Al respecto, se ha señalado que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y, consecuentemente tiene iniciativa exclusiva para la presentación de proyectos de ley que contemplen gastos fiscales, como el Plan Nacional de Desarrollo o el Presupuesto General de la Nación, sin embargo, el Congreso de la República, puede expedir leyes que autoricen la inversión en obras específicas, siempre que se ajusten a los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo caso, la decisión sobre la ejecución de dichas inversiones corresponde finalmente al Gobierno nacional.

El presente proyecto de ley contempla la asignación de recursos destinados a la **Elaboración e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES)**, que incluye actividades como talleres culturales, programas educativos para la transmisión de conocimientos sobre la Cirrampla, promoción del encuentro a nivel nacional e internacional y capacitación a artesanos y músicos; **Promoción del encuentro “El Tameño Nato” que incluye**, apoyo financiero para la organización del evento, promoción turística, incentivos para los participantes y fortalecimiento de la infraestructura cultural en Tame; **Fomento de la Economía Creativa**, apoyando a los artesanos y productores locales, especialmente aquellos dedicados a la fabricación de instrumentos como la Cirrampla y a la comercialización de productos culturales asociados al encuentro y el **Desarrollo de Infraestructura Turística y Cultural que busca** inversión en la mejora de espacios destinados al desarrollo del encuentro y en proyectos que promuevan el turismo cultural en la región.

De acuerdo con la **Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional**, el impacto fiscal de una

norma no puede ser un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa. En este caso, el impacto económico del proyecto es compatible con el **Marco Fiscal de Mediano Plazo**, ya que no compromete significativamente los recursos públicos y genera beneficios económicos que compensan la inversión inicial. Aunado a ello, y de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-782 de 2001 de la Corte Constitucional**, el Congreso puede aprobar leyes que impliquen gasto público; no obstante, corresponde al Gobierno nacional decidir si incorpora o no dichos gastos en el respectivo proyecto de presupuesto. es así que, en palabras de la corte:

“(…) salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”. (subrayado fuera de texto).

A su vez, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Tame, serán responsables de gestionar los recursos necesarios dentro del presupuesto general de la Nación, garantizando su ejecución eficiente y transparente, por lo que, la ejecución de esta ley estará sujeta a la programación presupuestal del Ministerio de Cultura, sin afectar el cumplimiento de metas fiscales ni generar gastos obligatorios permanentes.

7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, los conflictos de interés constituyen una causal de pérdida de investidura para los congresistas. Este apartado analiza los

posibles conflictos de interés asociados al proyecto de ley y propone medidas para prevenirlos, asegurando la transparencia y la integridad en el proceso legislativo.

Un conflicto de interés surge cuando un congresista, su cónyuge, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad tienen un interés personal, directo o indirecto, que puede influir en su participación en la discusión, votación o ejecución de la norma. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el conflicto de interés se configura bajo las siguientes condiciones:

“Existencia de un interés económico, moral o político relacionado con el objeto de la ley.

Participación activa del congresista en decisiones que puedan beneficiar directa o indirectamente a personas con las que tenga vínculos”.

Riesgos Específicos para este Proyecto

En el marco de este proyecto de ley, los conflictos de interés podrían configurarse si:

- Los congresistas o sus familiares tienen vínculos económicos o comerciales con empresas o individuos beneficiarios de los recursos asignados para la promoción del encuentro “El Tameño Nato” o la Cirrampla.
- Participan directa o indirectamente en asociaciones, fundaciones o entidades relacionadas con la organización del encuentro o con la fabricación y comercialización de la Cirrampla.
- Existen intereses personales en proyectos turísticos, culturales o económicos derivados del reconocimiento de estas manifestaciones como patrimonio cultural.

La Sentencia SU-379 de 2017 de la Corte Constitucional establece que no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, sino que deben analizarse las circunstancias específicas de cada caso para determinar su existencia. Esto implica que los congresistas deberán actuar con total transparencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
<p>Título: <i>Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título: <i>Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>La inclusión de la expresión “<i>Material e</i>” en el título del proyecto de ley se fundamenta en la naturaleza concreta y tangible de uno de los elementos reconocidos en la iniciativa: La Cirrampla, se hace claridad que La Cirrampla es un instrumento musical.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es reconocer, declarar y salvaguardar al encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y a la Cirrampla como patrimonio cultural inmaterial de la nación, destacando su importancia en la preservación, promoción y desarrollo de la identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es reconocer, declarar y salvaguardar al encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla como patrimonio cultural material e inmaterial de la nación, destacando su importancia en la preservación, promoción y desarrollo de la identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia.</p>	<p>Se aclara que la cirrampla es un instrumento musical, se incluye la expresión “<i>Material e</i>”, teniendo en cuenta la naturaleza concreta y tangible de uno de los elementos reconocidos en la iniciativa: la Cirrampla.</p>
<p>Artículo 2º. Declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial. Declárense el encuentro el “Tameño Nato” y la Cirrampla como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en virtud de su contribución a la preservación de las tradiciones llaneras, su impacto social, cultural y económico, y su relevancia como símbolos de identidad de los Llanos Orientales.</p>	<p>Artículo 2º. Declaratoria como Patrimonio Cultural material e Inmaterial. Declárese el encuentro “El Tameño Nato” y al instrumento musical La Cirrampla como Patrimonio Cultural material e Inmaterial de la Nación, en virtud de su contribución a la preservación de las tradiciones llaneras, su impacto social, cultural y económico, y su relevancia como símbolos de identidad de los Llanos Orientales.</p>	<p>Se mejora redacción, se realiza claridad de que la cirrampla es un instrumento musical, se incluye la expresión “<i>Material e</i>”, teniendo en cuenta la naturaleza concreta y tangible de uno de los elementos reconocidos en la iniciativa: la Cirrampla.</p>
<p>Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. EL Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá adelantar, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, las gestiones necesarias para la inclusión del encuentro “El Tameño Nato” y de la Cirrampla en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural, Inmaterial de Colombia, conforme a las normativas vigentes y en articulación con las comunidades portadoras de estas manifestaciones culturales.</p>	<p>Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural material e Inmaterial. EL Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá adelantar, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, las gestiones necesarias para la inclusión del encuentro “El Tameño Nato” y el instrumento musical La Cirrampla en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural, material e Inmaterial de Colombia, conforme a las normativas vigentes y en articulación con las comunidades portadoras de estas manifestaciones culturales.</p>	<p>Se realiza claridad de que la cirrampla es un instrumento musical, se incluye la expresión “<i>Material e</i>”, teniendo en cuenta la naturaleza concreta y tangible de uno de los elementos reconocidos en la iniciativa: la Cirrampla.</p>
<p>Artículo 4º. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Alcaldía de Tame, las organizaciones culturales locales y las comunidades llaneras del municipio de Tame, deberá diseñar e implementar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) que contemple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas educativos para la enseñanza y transmisión intergeneracional de la música llanera, con énfasis en el uso y fabricación de la Cirrampla. 2. Incentivos económicos y de formación para los artesanos dedicados a la elaboración de Cirramplas y otros instrumentos llaneros. 3. Promoción nacional e internacional del encuentro “El Tameño Nato”, posicionándolo como un referente cultural y turístico de los Llanos Orientales. 4. Participación comunitaria activa para la planificación y ejecución de actividades relacionadas con la salvaguarda de estas tradiciones. 5. Estrategias para fomentar la inclusión de niños y jóvenes en las actividades del encuentro y en la preservación de estas tradiciones. 	<p>Artículo 4º. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Alcaldía de Tame, las organizaciones culturales locales y las comunidades llaneras del municipio de Tame, deberá diseñar e implementar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) que contemple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas educativos para la enseñanza y transmisión intergeneracional de la música llanera, con énfasis en el uso y fabricación de la Cirrampla. 2. Incentivos económicos y de formación para los artesanos dedicados a la elaboración de Cirramplas y otros instrumentos llaneros. 3. Promoción nacional e internacional del encuentro “El Tameño Nato”, posicionándolo como un referente cultural y turístico de los Llanos Orientales. 4. Participación comunitaria activa para la planificación y ejecución de actividades relacionadas con la salvaguarda de estas tradiciones. 5. Estrategias para fomentar la inclusión de niños y jóvenes en las actividades del encuentro y en la preservación de estas tradiciones. 	<p>Sin modificaciones.</p>

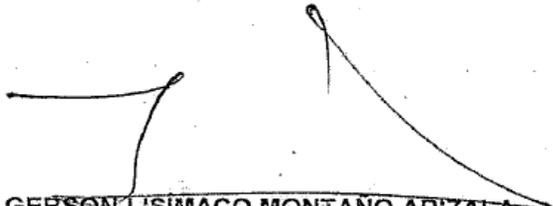
TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
<p>Artículo 5°. Promoción Cultural y Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá desarrollar estrategias para posicionar al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla como atractivos culturales y turísticos, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas de divulgación nacional e internacional, resaltando al encuentro como un evento único de los Llanos Orientales. 2. Apoyo a las comunidades locales para la creación de experiencias turísticas que integren la música, la danza, la gastronomía, la fabricación de instrumentos y otras tradiciones culturales. 3. Alianzas estratégicas con medios de comunicación y plataformas digitales para ampliar el alcance y visibilidad del encuentro y la Cirrampla. 	<p>Artículo 5°. Promoción Cultural y Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá desarrollar estrategias para posicionar al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla como atractivos culturales y turísticos, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas de divulgación nacional e internacional, resaltando al encuentro como un evento único de los Llanos Orientales. 2. Apoyo a las comunidades locales para la creación de experiencias turísticas que integren la música, la danza, la gastronomía, la fabricación de instrumentos y otras tradiciones culturales. 3. Alianzas estratégicas con medios de comunicación y plataformas digitales para ampliar el alcance y visibilidad del encuentro y la Cirrampla. <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá, dentro de su plan educativo en las instituciones educativas públicas de la región Orinoquía o región de los llanos orientales, la promoción, divulgación y conservación del conocimiento de los instrumentos propios de la región, con el fin de reforzar la cultura ancestral dentro de la educación.</u></p>	<p>Se incluye un párrafo con el fin de conservar la cultura ancestral de los llanos orientales mediante la educación.</p>
<p>Artículo 6°. Financiamiento. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para asignar los recursos necesarios para la implementación de esta ley. Los recursos estarán destinados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización anual del encuentro “El Tameño Nato”, incluyendo premios e incentivos económicos para los participantes. 2. El apoyo a los artesanos y músicos llaneros, con especial atención en la fabricación y enseñanza del uso de la Cirrampla. 3. La ejecución de proyectos educativos y culturales que fortalezcan la identidad llanera. 4. La promoción y publicidad del encuentro como un evento cultural de relevancia nacional e internacional. 	<p>Artículo 6°. Financiamiento. Autorícese al Gobierno nacional <u>para que, dentro de los lineamientos y alcances del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales necesarias, asignando los recursos que permitan la implementación de esta ley. Estos recursos estarán destinados a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización anual del encuentro “El Tameño Nato”, incluyendo premios e incentivos económicos para los participantes. 2. El apoyo a los artesanos y músicos llaneros, con especial atención en la fabricación y enseñanza del uso de la Cirrampla. 3. La ejecución de proyectos educativos y culturales que fortalezcan la identidad llanera. 4. La promoción y publicidad del encuentro como un evento cultural de relevancia nacional e internacional. 	<p>Se establece que sea el Gobierno nacional quien incorpore las partidas presupuestales necesarias para la implementación de la ley, conforme a su iniciativa exclusiva en materia de gasto público y en armonía con los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta disposición busca evitar la generación de cargas fiscales permanentes que comprometan la sostenibilidad de las finanzas públicas.</p>
<p>Artículo 7°. Participación Comunitaria. Las comunidades llaneras, especialmente los portadores de las tradiciones asociadas al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla, serán parte activa en el diseño, ejecución y evaluación de los planes de salvaguarda. El Gobierno nacional garantizará su inclusión mediante consultas previas, mesas de trabajo o espacios de participación directa.</p>	<p>Artículo 7°. Participación Comunitaria. Las comunidades llaneras, especialmente los portadores de las tradiciones asociadas al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla, serán parte activa en el diseño, ejecución y evaluación de los planes de salvaguarda. El Gobierno nacional garantizará su inclusión mediante consultas previas, mesas de trabajo o espacios de participación directa.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva para primer debate y en consecuencia me permito solicitarle a los honorables Representantes dar primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 520 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara - CITREP 10 Sur Nariño
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 520 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural material e Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es reconocer, declarar y salvaguardar al encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla como patrimonio cultural material e inmaterial de la nación, destacando su importancia en la preservación, promoción y desarrollo de la identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia.

Artículo 2°. Declaratoria como Patrimonio Cultural material e Inmaterial. Declárese el encuentro “El Tameño Nato” y al instrumento musical La Cirrampla como Patrimonio Cultural material e Inmaterial de la Nación, en virtud de su contribución a la preservación de las tradiciones llaneras, su impacto social, cultural y económico,

y su relevancia como símbolos de identidad de los Llanos Orientales.

Artículo 3°. Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural material e Inmaterial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá adelantar, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, las gestiones necesarias para la inclusión del encuentro “El Tameño Nato” y el instrumento musical La Cirrampla en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural, material e Inmaterial de Colombia, conforme a las normativas vigentes y en articulación con las comunidades portadoras de estas manifestaciones culturales.

Artículo 4°. Plan Especial de Salvaguarda (PES). El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Alcaldía de Tame, las organizaciones culturales locales y las comunidades llaneras del municipio de Tame, deberá diseñar e implementar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) que contemple:

1. Programas educativos para la enseñanza y transmisión intergeneracional de la música llanera, con énfasis en el uso y fabricación de la Cirrampla.
2. Incentivos económicos y de formación para los artesanos dedicados a la elaboración de Cirramplas y otros instrumentos llaneros.
3. Promoción nacional e internacional del encuentro “El Tameño Nato”, posicionándolo como un referente cultural y turístico de los Llanos Orientales.
4. Participación comunitaria activa para la planificación y ejecución de actividades relacionadas con la salvaguarda de estas tradiciones.
5. Estrategias para fomentar la inclusión de niños y jóvenes en las actividades del encuentro y en la preservación de estas tradiciones.

Artículo 5°. Promoción Cultural y Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá desarrollar estrategias para posicionar al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla como atractivos culturales y turísticos, a través de:

1. Campañas de divulgación nacional e internacional, resaltando al encuentro como un evento único de los Llanos Orientales.

2. Apoyo a las comunidades locales para la creación de experiencias turísticas que integren la música, la danza, la gastronomía, la fabricación de instrumentos y otras tradiciones culturales.
3. Alianzas estratégicas con medios de comunicación y plataformas digitales para ampliar el alcance y visibilidad del encuentro y la Cirrampla.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá, dentro de su plan educativo en las instituciones educativas públicas de la región Orinoquía o región de los llanos orientales, la promoción, divulgación y conservación del conocimiento de los instrumentos propios de la región, con el fin de reforzar la cultura ancestral dentro de la educación.

Artículo 6°. Financiamiento. Autorícese al Gobierno nacional para que, dentro de los lineamientos y alcances del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales necesarias, asignando los recursos que permitan la implementación de esta ley. Estos recursos estarán destinados a:

1. La organización anual del encuentro “El Tameño Nato”, incluyendo premios e incentivos económicos para los participantes.
2. El apoyo a los artesanos y músicos llaneros, con especial atención en la fabricación y enseñanza del uso de la Cirrampla.
3. La ejecución de proyectos educativos y culturales que fortalezcan la identidad llanera.
4. La promoción y publicidad del encuentro como un evento cultural de relevancia nacional e internacional.

Artículo 7°. Participación Comunitaria. Las comunidades llaneras, especialmente los portadores de las tradiciones asociadas al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla, serán parte activa en el diseño, ejecución y evaluación de los planes de salvaguarda. El Gobierno nacional garantizará su inclusión mediante consultas previas, mesas de trabajo o espacios de participación directa.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista;


GERSON LISIMACO MONTAÑO AR
 Representante a la Cámara - CITRE
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 520 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN AL ENCUENTRO "EL TAMEÑO NATO" DE TAME, ARAUCA, Y A LA CIRRAMPLA, COMO EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LOS LLANOS ORIENTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**,

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -439/25 del 3 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2025

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

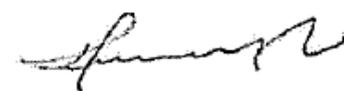
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente Hernando González,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 537 de 2025, de autoría del Representante *Modesto Aguilera Vides*. Fue radicado el 5 de marzo de 2025 ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del Ponente para primer debate le correspondió al Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito de garantizar su preservación y transmisión a las futuras generaciones.

III. JUSTIFICACIÓN

Juan de Acosta es un municipio ubicado en el occidente del departamento del Atlántico, fundado el 26 de julio de 1543 y creado como municipio el 20 de agosto de 1.892.¹ Su economía gira en torno a la ganadería y la agricultura, con cultivos predominantes de millo, sorgo, ajonjolí y yuca.



Figura 1. Wikipedia (2025)

HISTORIA DEL REINADO DEL MILLO

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra “Millo” significa, planta gramínea de la India.² El “Millo” tiene su origen en Asia, su crecimiento y cultivos, obedece al surgimiento de la navegación marítima, y la colonización de Europa a América; por consiguiente, los esclavos y hacendados, fueron los primeros cultivadores de este cereal que favoreció su alimentación y economía. (Reinado del Millo, 2019).

¹ https://www.familysearch.org/es/wiki/Juan_de_Acosta,_Atl%C3%A1ntico,_Colombia_-_Genealog%C3%ADa
² <https://dle.rae.es/millo>



Fotografía. Radio Nacional de Colombia (2024) Imagen de cultivador de planta de Millo.

La planta de Millo, tiene un tallo delgado y largo, cuenta con hojas largas de color verde y su altura es de 2 a 3 metros, esta nace de la flor pantoja, que tiene un color blanco cenizo, cuando madura, se convierte en cereal que pueden ser de color, marrón, blanco, rojo o cenizo.

El Millo se encuentra sembrado en el departamento del Atlántico, específicamente los municipios de Baranoa, Piojó, Juan de Acosta y Tubará. (Radio Nacional de Colombia, 2024).

Además de las múltiples preparaciones de la planta de Millo, como lo son las arepas de millo, alegrías de millo, mazamorra de millo con coco, chicha de millo y arroz de millo; con el tallo y la caña de la planta, se elaboran sombreros, canastos, abanicos, chozas y flautas; la flauta es un instrumento musical de origen indígena, conocido como pito atravesao, utilizada para la interpretación de “la puya” y “la cumbia”, ritmos autóctonos de gran reconocimiento para el caribe colombiano. (Reinado del Millo, 2019).



Fotografía. (La libertad, 2021) Imagen de la planta de Millo, junto con las flautas.

El Festival nació en los carnavales de 1967, luego de que Jesús María Arteta, realizará un evento con la comunidad costera, con el fin de destacar la belleza de sus mujeres y la labor agrícola de los campesinos. El 6 de febrero de 1967 celebraron el primer Reinado del Millo, posteriormente, 19 años después en los carnavales del 1986, un grupo de jóvenes retomaron la idea del reinado del millo y recolectar fondos económicos para la pavimentación de la calle, como resultado, renace el Reinado del Millo, con el propósito de integrar a la comunidad en una gran fiesta de carnaval. (La libertad, 2021).



Fotografía: Dalmanerea Higgins, Reina Intermunicipal del Millo, año 2021, (La libertad 2021).

Este festival unifica cada año a municipios y diferentes corregimientos de la región caribe, quienes, con sus reinas, grupos de millo³, danzas y disfraces, enorgullecen a los costeros, con ese desfile folclórico y su noche de coronación. Desde su creación hasta la fecha, el reinado del Millo, ha tenido aproximadamente 40 reinas, las cuales se destacan por sus danzas folclóricas, (Reinado del Millo, 2019).



Fotografía: Desfile del Millo, Juan de Acosta, (El Heraldo, 2019).



Fotografía: Grupo de millo (El Heraldo, 2021).

El Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, es una manifestación cultural de gran relevancia para la identidad del Caribe colombiano. Este evento exalta la riqueza gastronómica, musical y folclórica de la región, y se ha convertido en un símbolo de la tradición y el arraigo comunitario. El festival

³ Se denomina por utilizar instrumentos a base de la planta de millo. <https://www.wradio.com.co/2023/02/18/grupo-de-millo-representara-el-folclor-de-la-costa-en-el-carnaval-de-barranquilla/>

del millo de Juan de Acosta, se celebra anualmente y reúne a pobladores, turistas e investigadores interesados en la preservación del patrimonio cultural, consolidándose como un espacio de encuentro y transmisión de saberes.

El millo, cereal emblemático de la región, posee propiedades parecidas a las de la quinua. Su preparación inicia con la limpieza del grano para eliminar la tierra y las impurezas, luego se hierve y se muele convirtiéndose en una masa con la que se preparan una variedad de platos, desde los succulentos desayunos costeros, hasta postres como las alegrías, bollos, chicha, mazamorra, entre otros.⁴



Nota. Millo [fotografía], por La Ruta de la Tradición del Carnaval del Atlántico sigue en Puerto Colombia y Juan de Acosta, www.lametronegocios.com, 2024

El cultivo y procesamiento del millo han dado origen a múltiples expresiones culinarias que han sido transmitidas de generación en generación.⁵ En este sentido, el Festival del Millo no solo es una celebración gastronómica, sino también un espacio para la divulgación de los conocimientos tradicionales asociados a la producción y transformación del grano. Su importancia va más allá del ámbito cultural, ya que es un alimento fundamental para muchas familias, y su comercialización contribuye al desarrollo sostenible de la región y a mejorar la calidad de vida en el municipio.



Nota. Carnaval del Atlántico enciende la fiesta del Sirenato Departamental de la Cumbia y el Festival del Millo [fotografía], por www.noticiasbq.com, 2024

Además de su valor gastronómico, el festival es un escenario privilegiado para la música y la danza

⁴ <https://www.regioncaribe.org/post/juan-de-acosta-celebra-su-festival-de-millo-con-taller-gastron%C3%B3mico>

⁵ https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/23342-la-ruta-de-la-tradicion-del-carnaval-del-atlantico-sigue-en-puerto-colombia-y-juan-de-acosta?font_ize=larger#:~:text=El%20festival%20de%20Juan%20de,muy%20caracter%C3%ADsticos%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.

folclórica. Las expresiones artísticas que en él se demuestran, como la cumbia, el porro y otros ritmos autóctonos, reflejan la diversidad cultural del Caribe colombiano y constituyen una manifestación viva del mestizaje que caracteriza la identidad nacional.



Nota. El Festival del Millo se toma el Carnaval de Juan de Acosta [fotografía], www.elheraldo.co, 2024

El evento permite la interacción de diversas generaciones, garantizando la continuidad de las tradiciones y fomentando el sentido de pertenencia entre los participantes.

El Festival del Millo de Juan de Acosta se ha consolidado como un evento clave para la dinamización económica del municipio y el departamento del Atlántico. Su impacto se extiende más allá del ámbito cultural, convirtiéndose en un motor de desarrollo para sectores como el turismo, el comercio, la agroindustria y la generación de empleo. En su edición número 40, se estimó la asistencia de alrededor de⁶ 24.000 personas durante los dos días de festividades, lo que representó un flujo significativo de visitantes que jalonó la economía local.

El incremento en la llegada de turistas se traduce en una mayor demanda de servicios de hospedaje, alimentación y transporte. Durante el festival, los hoteles y alojamientos en Juan de Acosta y municipios cercanos experimentan un aumento en su ocupación, beneficiando directamente a pequeños y medianos empresarios del sector turístico. Asimismo, el comercio local se fortalece, ya que los visitantes consumen productos autóctonos, compran artesanías y disfrutan de la gastronomía tradicional basada en el millo, como las arepas, bollos, chicha y mazamorra. Los restaurantes, vendedores ambulantes y pequeños comerciantes ven en el festival una oportunidad para incrementar sus ingresos y fortalecer sus negocios.

El evento también genera un impacto positivo en el empleo y el emprendimiento local. La organización del festival requiere la contratación de personal para logística, seguridad, transporte y servicios, lo que representa una fuente de trabajo temporal para muchos habitantes del municipio. Además, emprendedores y artesanos tienen la oportunidad de comercializar sus productos, desde alimentos a base de millo hasta sombreros, canastos y flautas elaboradas con sus tallos. De esta manera, el festival no solo preserva el patrimonio cultural,

sino que también impulsa el desarrollo económico de la comunidad.

Otro aspecto clave del impacto económico es el fortalecimiento del sector agroindustrial. El millo, siendo un cultivo emblemático de la región, recibe mayor visibilidad y demanda durante el festival, lo que incentiva a los agricultores a aumentar su producción. Esto genera un efecto positivo en toda la cadena productiva, desde el cultivo hasta la comercialización de sus derivados. La agroindustria local también se ve beneficiada al posicionar el millo como un producto de alto valor cultural y gastronómico, promoviendo su consumo más allá del festival.

El reconocimiento del Festival del Millo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación abre la puerta a nuevas oportunidades de inversión y desarrollo local. Este reconocimiento facilita la gestión de recursos tanto del Gobierno nacional como del sector privado, lo que puede traducirse en mejoras en infraestructura turística y vial, facilitando el acceso al municipio y mejorando la experiencia de los visitantes. Asimismo, se pueden impulsar programas de formación y capacitación para emprendedores, agricultores y artistas, asegurando la sostenibilidad del evento y su impacto económico en el largo plazo.

A futuro, el festival tiene el potencial de consolidarse como un atractivo turístico permanente, generando ingresos recurrentes para la comunidad. Su promoción como destino cultural y gastronómico puede atraer visitantes durante todo el año, más allá de las fechas del evento, beneficiando al comercio y al sector turístico de manera sostenida. Además, la diversificación de la economía local, a partir de iniciativas basadas en el festival y el millo como producto insignia, contribuye a reducir la dependencia de sectores tradicionales y fomentar el emprendimiento cultural.

En conclusión, el Festival del Millo de Juan de Acosta no solo es una celebración de las tradiciones del Caribe colombiano, sino también una estrategia de desarrollo económico integral. A medida que se consolide su reconocimiento y promoción, este evento seguirá siendo una pieza clave para el progreso del municipio y de la región del Atlántico. Su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación incentivará su promoción y garantizará su protección, permitiendo su consolidación como un evento de interés nacional.

IV. MARCO NORMATIVO

a) Constitucionales.

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

⁶ https://www.alertacaribe.com/noticias/atlantico/el-festival-del-millo-llega-sus-40-anos-de-tradicion-no-te-lo-pierdas?utm_source

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

c) Legales

- **Ley 397 de 1997:** Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- **Ley 1037 de 2006:** *por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).
- **Ley 1185 de 2008:** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” y se dictan otras disposiciones.*
- **Decreto número 2941 de 2009:** por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.
- **Decreto número 1080 de 2015:** Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

c) Antecedentes Legislativos

Actualmente en la legislación colombiana, no se cuenta con una norma que exalte o declare patrimonio cultural de la Nación al Festival del Millo en Juan de Acosta, Atlántico, no obstante, se han presentado diversas iniciativas que buscan exaltar el folclor, las tradiciones, música y costumbre del país, las cuales actualmente, son ley de la república, como lo son, las presentadas a continuación:

- **Ley 2258 de 2022:** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música vallenata en Guitarras*

del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 2260 de 2022:** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar; se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley 2185 de 2022:** *Por medio de la cual se crea el festival nacional de la marimba de chonta, y se dictan otras disposiciones.*

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto representa un importante avance para la protección y la preservación de la tradición cultural, gastronómica y folclórica de toda la región Caribe al nombrar como patrimonio inmaterial el Festival del Millo en Juan de Acosta.

El Festival del Millo, celebrado anualmente en el municipio de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico, es una manifestación cultural que constituye una expresión viva y auténtica del patrimonio de las comunidades costeras del Caribe colombiano. Esta celebración gira en torno al cultivo, transformación y uso del millo, un grano ancestral fundamental en la dieta, la economía y la cosmovisión agrícola de la región.

Más allá de su dimensión agrícola, el Festival representa un espacio vital para el encuentro social, la transmisión oral de saberes populares y la expresión artística. Estas prácticas fortalecen la memoria colectiva y la identidad cultural de sus habitantes, reflejando la creatividad, autonomía y organización comunitaria.

El millo es una planta, pero está presente en muchos aspectos de nuestra vida caribeña. Desde las alegrías que venden las palenqueras en las calles de cualquier pueblo o ciudad del Caribe, hasta el que es quizá el instrumento más característico de nuestro ser Caribe: La Flauta de Millo.

Para los costeños, “millo” es una palabra asociada totalmente con la música, con la fiesta, con el carnaval, pero sobre todo con nuestra tradición cultural, con eso mismo que nos define. Este proyecto de ley sirve para exaltar estas prácticas culturales, que se derivan de las prácticas ancestrales de nuestros pueblos indígenas y del aporte cultural traído hasta nuestras tierras por los primeros africanos que llegaron a este continente.

Por medio de la flauta de millo, la identidad caribe tiene una vía de manifestarse, consolidando una sonoridad autóctona que se ha convertido en materia de exportación a todo el continente y al mundo entero. A través de la cumbia, ritmo que tiene como protagonista indudable la flauta de millo, el folclor colombiano ha encontrado eco en todos los rincones de Latinoamérica, encontrando en diferentes países interpretaciones propias derivadas de la cumbia que, si bien conservan los patrones rítmicos, han hecho mutar al género gracias al acompañamiento de nuevos instrumentos. Sin embargo, la cumbia colombiana,

la madre de todas las cumbias, tiene en el millo su componente característico, único e irrepetible.

Maestros del instrumento, como Pedro Ramayá Beltrán, inmortalizaron su sonido en himnos del Carnaval de Barranquilla tales como, “La rebuscona”, “El ratón”, “La estera”, “Mico ojón pelú”, entre tantos otros.

La importancia del Festival radica en su capacidad para preservar y mantener vivas prácticas culturales que han sido salvaguardadas de manera casi ininterrumpida por las comunidades locales. Es, por tanto, un patrimonio cultural vivo, en constante transformación y adaptación al contexto social, económico y ambiental actual, sin perder la esencia de sus tradiciones ni los valores transmitidos de generación en generación.

El reconocimiento oficial del Festival como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación representa una apuesta decidida por la protección y promoción de una manifestación que simboliza la resistencia cultural y el fortalecimiento del tejido comunitario. Este reconocimiento se inscribe dentro del marco legal establecido por la Ley 1185 de 2008 y los Decretos números 1080 de 2015 y 2358 de 2019, que regulan la identificación, registro y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia.

La inclusión del Festival en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial permitirá su acceso a apoyo técnico y financiero por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto hará posible la implementación de un Plan Especial de Salvaguardia, una herramienta de gestión cultural que será diseñada en coordinación con las autoridades locales y, sobre todo, con la participación activa de las comunidades portadoras.

El Plan Especial de Salvaguardia no se limita a conservar el Festival como una tradición estática, sino que promueve su revitalización, la transmisión intergeneracional de saberes y el fomento de nuevas expresiones culturales, dentro de un proceso de autogestión comunitaria. Reconocer esta manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial también constituye un acto de justicia cultural, que reafirma el compromiso del Estado colombiano con la diversidad cultural y el fortalecimiento de las identidades locales. En un contexto global marcado por procesos de homogeneización cultural y presiones económicas, la salvaguardia de estas expresiones se convierte en un mecanismo clave para preservar la pluralidad étnica y cultural del país, así como para promover el respeto y la valoración de las distintas formas de vida y pensamiento.

No obstante, para lograr el objetivo de esta iniciativa, es fundamental una articulación efectiva entre el gobierno nacional, departamental y municipal, que permita trabajar de manera conjunta en la protección, promoción y financiación del patrimonio cultural inmaterial. Esta coordinación contribuye al desarrollo cultural sostenible y al fortalecimiento de los lazos intergeneracionales que garantizan la continuidad del Festival.

Por eso considero de vital importancia salvaguardar, mediante la declaración de patrimonio, a un festival que busca mantener viva esta tradición. Transmitiendo a las nuevas generaciones las sonoridades propias del Atlántico, y de la Costa Caribe colombiana. Además de exaltar la amplia variedad de recetas gastronómicas que la planta del millo permite, exaltando sus cualidades alimenticias, tanto del cuerpo como del alma.

Por último, resaltar los positivos impactos económicos que trae este festival del millo para el municipio de Juan de Acosta, el cual verá potenciado su turismo, su generación de empleo, y sus escenarios culturales, gracias a la consolidación como patrimonio de un festival que este año cumplió 40 años. Por ello, resulta imprescindible que la Cámara de Representantes respalde este proyecto de ley, que exalta una manifestación cultural emblemática del Caribe colombiano y reafirma el compromiso del Estado con la protección integral del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.*

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presenté ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase al Festival del Millo del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Festival del Millo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Juan de Acosta y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación

las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 537 de 2025** Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL DEL MILLO DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -427/25 del 30 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 881 - Jueves, 5 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 237 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. - Educación Superior.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Número 520 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al encuentro 'El Tameño Nato' de Tame, Arauca, y a la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley Número 537 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	23